

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 63494/2018/CA1
“A., E. D. y otra”. Procesamiento. Lesiones culposas. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 46.

///nos Aires, 25 de abril de 2019.

Y VISTOS:

I. Las defensas apelaron el auto extendido a fs. 129/134, en cuanto se dispusieron los procesamientos de E. D. A. -punto I- y L. A. C. -punto III-.

Asimismo, la asistencia técnica de A. C. cuestionó el punto IV de la resolución aludida, respecto del embargo fijado en la suma de treinta mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos.

En la audiencia oral informaron el doctor Juan Gregorio Ayala, por la defensa de A. y el doctor Lucio Simonetti, por la defensa de A. C., quienes fundamentaron los agravios introducidos en los recursos interpuestos a fs. 136/138 y 139/144, respectivamente.

II. Nulidad

Los letrados defensores sostuvieron que la plataforma fáctica enunciada al momento de brindar su descargo es distinta a la evaluada para disponer sus procesamientos.

En primer término, cabe señalar que el principio de congruencia no supone la existencia de una fórmula sacramental que deba ser reproducida exactamente en cada uno de los actos del proceso que requieren la descripción del hecho atribuido, sino que se sustenta en la necesidad de evitar que la defensa se vea sorprendida a partir de una modificación del marco fáctico que constituye el objeto procesal, en aras de asegurar el respeto a la oportunidad de ejercitar la defensa material (causa número 20.474/2016, “T., J. M.”, del 24 de mayo de 2016”).

Al respecto, se releva que al ser legitimados pasivamente se les atribuyó a los imputados *“el haber provocado lesiones leves a... por imprudencia en la colocación de un cartel publicitario en el exterior del local comercial...mediante métodos de sujeción no adecuados para el mismo”* y se les hizo saber que la

Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dio cuenta de que no se había tramitado permiso de publicidad alguno para el local de la calle H., de esta ciudad. (fs. 101/102, 112/113 y 127/128).

En ocasión de disponerse los procesamientos, el magistrado sostuvo que *“los acusados no sólo incumplieron los reglamentos que su actividad comercial requería -la habilitación de colocación de cartelera exhibida en la vía pública- sino que no aseguraron la fijación del cartel como lo ameritaban sus dimensiones, pudiendo entonces prever que este resultado lesivo se produjera”* (fs. 131 vta., párrafo cuarto).

Así, puede sostenerse que la descripción es clara en cuanto a que el supuesto acto lesivo se vincula con una inapropiada sujeción del cartel publicitario, sin advertirse que los imputados se vieran afectados de ejercer una adecuada defensa material, máxime si se tiene en cuenta que E. D. A. explicó que *“la habilitación de colocación de carteles exteriores no la tenemos, pero nunca nos dijeron que existía una...no teníamos conocimiento de la necesidad de una habilitación”* (fs. 102 vta.), mientras que A. C. refirió *“jamás me encargué...de las cuestiones administrativas ni de todo lo referente al funcionamiento diario de la empresa”* (fs. 125 vta., primer párrafo).

III. Procesamiento

Al respecto, el Tribunal considera que las constancias del legajo conducen a homologar el temperamento discernido (art. 306 del Código Procesal Penal).

En ese sentido, se recuerda que el 23 de octubre de 2018, a las 13:00 aproximadamente, un cartel publicitario que se hallaba colocado a 2,5 metros de altura, sobre el frente de la pared del local de la firma “T. S. A.”, cayó e impactó sobre J. S. S., de dos años de edad, provocándole las lesiones acreditadas a fs. 79.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 63494/2018/CA1
"A., E. D. y otra". Procesamiento. Lesiones culposas. Juz. Nac. Crim. y Corr. N° 46.

De los informes agregados a fs. 35/36 y 104/110 se extrae que el cartel era de lona, con un marco metálico de 0,88 metros por 1,84 metros y colgaba de la pared del local mediante dos ganchos metálicos que se colocaron en dos orificios ubicados a 2,5 metros de altura.

Tales condiciones, que priorizaban la remoción del cartel de forma práctica, resultaron inadecuadas para mantener la estabilidad de tal publicidad y determinaron que, frente a la acción del viento, se cayera sobre el cuerpo de una ocasional transeúnte.

Por lo demás, dado que L. A. C. como presidente de "T. S. A." y E. D. A., en su rol de apoderado (fs. 94/97), concurrían al local -en el caso de A. todos los días- y que el cartel ha sido colocado cotidianamente, ello es, durante siete años (fs. 101/102 y 112/113), no puede sostenerse que desconocían el modo de sujeción que tenía y el riesgo que importaba su inestabilidad, siéndoles exigible, desde la posición de garantes que ostentaban, la adopción de los recaudos necesarios en la utilización de un objeto peligroso en la vía pública.

Además, en relación con lo argumentado por la defensa en cuanto a que la caída del cartel fue provocada por un fuerte e imprevisible viento que azotó a la ciudad el día del hecho (fs. 137/137 vta.), se destaca que de las constancias acompañadas por la defensa surge que a las 13:00 de ese día, la velocidad del viento era de 27,8 km/h con "rachas" de 33,3 km/h (fs. 135), intensidad que, de acuerdo con la clasificación del Servicio Meteorológico Nacional (www.smn.gob.ar/noticias), es catalogada como "viento regular" y ocasiona que "se balanceen los árboles pequeños y se formen pequeñas olas en los estanques".

A ello, se suma que en las imágenes fílmicas acompañadas por la defensa (fs. 98) puede advertirse que la acción del viento no era excepcional y que el cartel no contaba con los elementos destinados a neutralizar dicha fuerza.

Por otro lado, tampoco puede atenderse el agravio relativo a una supuesta interrupción del nexo causal, pues la circunstancia de que el cartel haya golpeado primeramente contra una ocasional transeúnte y luego impactado sobre la niña, no ha incidido en el curso de acontecimiento determinado por la imprudencia de los imputados.

Finalmente, cabe mencionar que la falta del permiso de publicidad que A. reconoció no haber solicitado (fs. 102/102 vta.), más allá de la falta administrativa que pudiera constituir, tuvo injerencia en la defectuosa colocación del cartel, ya que para su habilitación deben cumplirse exigencias vinculadas con la seguridad de los transeúntes.

En consecuencia, se considera alcanzada la probabilidad exigida en esta etapa (artículo 306 del Código Procesal Penal).

IV. EMBARGO

En lo tocante a la medida de cautela real de la que se agravia la defensa de A. C., se entiende que la suma de treinta mil sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 30.069,67) discernida en la instancia anterior, resulta adecuada para cubrir las exigencias previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal, ya que satisface la posible indemnización civil y las costas procesales, incluyendo éstas últimas el pago de la tasa de justicia, los honorarios de los profesionales actuantes por la defensa y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa (artículo 533 del digesto formal).

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la autoría de cada interviniente en el hecho, esta Sala RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 129/134, puntos I, III y IV, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de envío.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 63494/2018/CA1
“A., E. D. y otra”. Procesamiento. Lesiones culposas. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 46.

El juez Mauro A. Divito no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala I de esta Cámara.

Mariano A. Scotto

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Marcelo Alejandro Sánchez



ERREIUS